

Núm. 96.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Agosto de 1854.

## ARTICULO DE OFICIO.

## REAL DECRETO.

Real decreto para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglen en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823, y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

*Ministerio de la Gobernacion.*

### EXPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el Gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenian los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de las Córtes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralizacion que esterilice el principio municipal, y de una descentralizacion que en último resultado vendría á hacer imposible en el Gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.º** Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

**ART. 2.º** Las atribuciones que la misma ley confiere á los Gefes políticos y á los Intendentes, serán desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

**ART. 3.º** El Ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*En su consecuencia he acordado encargar á los Ayuntamientos de esta provincia principien á funcionar con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823 desde el momento que reciban este Boletin. Valladolid 11 de Agosto de 1854. = Miguel Alvarez.*

Real decreto suprimiendo los Consejos provinciales.

*Ministerio de la Gobernacion.*

### EXPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** En muchas provincias de la Monarquía han sido suprimidos los Consejos provinciales.

Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Córtes, á propuesta del Gobierno de V. M., fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entretanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administracion de justicia en los pleitos incoados en los Consejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

ART. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las Autoridades, Corporaciones administrativas, Tribunales y Juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de Abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta fecha.

ART. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un Asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Real decreto creando un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal que serán nombrados por el Gobierno.

*Ministerio de la Gobernacion.*

Aplazada hasta la decision de las Córtes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se crea un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, que me reservo elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los Vocales ninguna retribucion ni emolumento. El Fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

ART. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Córtes.

ART. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

ART. 4.º Habrá un Secretario y los demás empleados que se designarán por Real orden.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Real orden mandando se forme un estado de la Deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último.

*Ministerio de Hacienda.*

Hmo. Sr.: El Gobierno de S. M. desea presentar al país con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la Administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de Julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las Cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa Direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último, expresando:

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras que sobre el Erario de la Península hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la Caja general de Depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de Mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraídas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las Cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el Gobierno que, por lo relativo á la Caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de Julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa Direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el Gobierno nombrará al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854.  
=Collado.=Sr. Director general del Tesoro público.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Ignorándose el paradero de Casto Fernandez de Lara, natural de Quintanilla de Trigueros, en esta provincia, y soldado que fué del Regimiento infantería de Asturias del ejército de la Isla de Puerto Rico, á cuyo favor existe en este Gobierno un diploma expedido por el Ministerio de la Guerra para que pueda usar la Cruz de María Isabel Luisa, se publica el presente anuncio para que pueda llegar á noticia del interesado y presentarse á recoger por sí ó por medio de persona autorizada el referido documento. Valladolid 11 de Agosto de 1854.=Miguel Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Torre.*

Rectificado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la Contribucion Territorial del año próximo de 1855; se hace saber á todos los contribuyentes que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pueden reclamar de los agravios que se les haya irrogado, pues desde dicho dia se halla de manifiesto en la Alcaldía de dicho pueblo, y transcurrido dicho término no se oirá á ningun contribuyente por justa que sea la reclamacion que presente. Torrecilla de la Torre 28 de Julio de 1854.  
=Pedro Torres.=Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Llano de Olmedo.*

Por acuerdo de la Junta de Labradores de este pueblo se halla vacante el partido de Herrero del mismo: su

dotacion y obligaciones son convencionales con la Corporacion.

Lo que se anuncia al público para que los sugetos que deseen optar á él, dirijan sus exposiciones á esta Alcaldía en el término de veinticinco dias, francas de porte. Llano de Olmedo 28 de Julio de 1854.=Nicolás Monedero.

*Ciudad de Valladolid.*

*Mes de Junio de 1854.*

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

| <i>Parroquias.</i>                      | Nacimientos. | Matrimonios. | Defunciones. |
|---|--------------|--------------|--------------|
| Catedral. . . . .                       | 5            | »            | 3            |
| Magdalena. . . . .                      | 2            | 3            | 2            |
| Antigua. . . . .                        | 7            | 4            | 5            |
| San Martin. . . . .                     | 5            | 3            | 8            |
| San Miguel. . . . .                     | 7            | 3            | 3            |
| San Esteban. . . . .                    | 1            | 1            | 1            |
| San Juan. . . . .                       | 2            | »            | 2            |
| San Pedro. . . . .                      | 3            | 2            | 4            |
| San Andrés. . . . .                     | 8            | 2            | 14           |
| San Nicolás. . . . .                    | 8            | 3            | 5            |
| San Lorenzo. . . . .                    | 4            | 3            | 1            |
| Santiago. . . . .                       | 10           | 7            | 11           |
| Salvador. . . . .                       | 7            | 2            | 6            |
| San Ildefonso. . . . .                  | 7            | 1            | 7            |
| <b>TOTAL. . . . .</b>                   | <b>76</b>    | <b>34</b>    | <b>72</b>    |
| <b>Casa de Expósitos. . . . .</b>       | <b>18</b>    | <b>»</b>     | <b>23</b>    |
| <i>Hospitales.</i>                      |              |              |              |
| Hospital civil. . . . .                 | »            | »            | 9            |
| De Santa Maria de Esgueva. . . . .      | »            | »            | 8            |
| Militar. . . . .                        | »            | »            | 4            |
| Peninsular. . . . .                     | »            | »            | 6            |
| <b>TOTAL. . . . .</b>                   | <b>»</b>     | <b>»</b>     | <b>27</b>    |
| <b>RESÚMEN.</b>                         |              |              |              |
| <b>En las Parroquias. . . . .</b>       | <b>76</b>    | <b>34</b>    | <b>72</b>    |
| <b>En la Casa de Expósitos. . . . .</b> | <b>18</b>    | <b>»</b>     | <b>23</b>    |
| <b>En los Hospitales. . . . .</b>       | <b>»</b>     | <b>»</b>     | <b>27</b>    |
| <b>TOTAL. . . . .</b>                   | <b>94</b>    | <b>34</b>    | <b>122</b>   |

Valladolid 31 de Julio de 1854.=El Alcalde 1.º, José María Cano.=Pedro Caballero, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

MR. HENRY-ALEXANDRE CAVANHAC, Doctor en Medicina y Cirujía de la facultad de Mompeller, Médico de los hospitales de París, individuo de varias academias científicas, cuyos títulos han sido revalidados en Madrid por el Real Consejo de Instrucción pública; tiene el honor de avisar al ilustrado público, que ha fijado su residencia en esta Capital, y que dará sus consultas desde las diez hasta las doce de la mañana; irá también á la casa de los enfermos que le llamaren.

Vive calle de Comedias núm. 7, cuarto principal.

Se vende una magnífica araña de metal broncedo, de orden gótico, con quince mecheros, y construida con todo esmero y solidez, propia para un Salon, Iglesia ó Capilla, la que se dará con mucha equidad. Los que gusten tratar de ajuste podrán pasar á la calle de Cantarranas núm. 20, donde se manifestará.

Quien quisiere tomar en renta ó venta el Convento que fué de Dominicos en la villa de Tordesillas, en la provincia de Valladolid, cuya superficie consta de 54,926 pies; y contiene el magnífico local del que fué Iglesia, tres capillas, en cuyo centro de aquel se halla un excelente pilon para contener líquidos, con una fábrica ó máquina de hacer aguardientes: cuatro corrales, dos con un pilon cada uno para encerrar cascá de uba: dos buenas cuadras: buena bodega: dos casas con piso bajo y principal, con todas las oficinas y habitaciones necesarias, con un pátio espacioso á la fachada principal sobre la calzada de Salamanca y Zamora, que toman la de la Coruña para Valladolid y Madrid, y muy cerca de la de Portugal; acuda á tratar con su dueño que reside en dicha localidad. Asimismo se advierte que dichas máquinas de aguardientes colocadas en dicho edificio, con todos sus utensilios y erramientas, tambien son objeto de dicha renta ó venta.

*Librería de la Niñez*, aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y recomendada por S. M. por las dos Reales órdenes siguientes:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Instrucción pública. = La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sección 1.<sup>a</sup> del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer se recomiende á las Comisiones Superiores de Instrucción primaria y á los Maestros de las Escuelas del Reino, la adquisicion de los tres primeros tomos de la *Librería de la Niñez*, que publica el impresor de esta córte D. José Martin Alegría, atendida la buena eleccion de las materias que contienen, y que por su módico precio pueden servir de premio para los niños que se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes = Dios &c. Madrid 27 de Octubre de 1853. = Señor Gobernador de la provincia de.....»

«Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Subsecretaría. = El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue. = Convencida S. M. de lo útil que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de *Biblioteca de la Niñez*, publica D. José Martin Alegría, se ha servido mandar que recomiende V. S. con toda eficacia á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario. Madrid 5 de Junio de 1854.»

Precio de suscripcion por un año, 30 rs. por 26 tomitos.

*Condiciones de la publicacion.*

Cada uno forma obra completa; de manera que el

suscriptor puede retirarse cuando guste, sin el inconveniente de quedarse con ella incompleta.

Se publicarán dos tomitos al mes de 120 á 128 páginas, en buen papel, adornados con dos láminas perfectamente gravadas, encuadernados á la rústica, con su cubierta impresa sobre papel de color. Precio del tomo en Madrid y en provincias (franco de porte) 10 cuartos; los que compren diez tomos á la vez recibirán dos gratis,

*Medios de hacer la suscripcion.*

1.<sup>o</sup> Dirigiendo por carta franca á la imprenta y redaccion, Callejon de S. Marcos núm. 6, Madrid, 6 reales en libranza sobre correos sin descuento, ó sellos de franqueo de 6 cuartos, mandando una vez 8 y otra 9: los suscritores que adopten este medio recibirán á vuelta de correo cinco tomos tambien francos, y al año 26 tomos por 30 rs.

2.<sup>o</sup> Adelantando 12 rs. por libranza ó 17 sellos de 6 cuartos, recibirán á vuelta de correo los siete tomos publicados y sucesivamente los que se vayan publicando, á razon de dos por mes, hasta cubrir la cantidad recibida, renovando el adelanto si así les conviniese. Los suscritores que adopten este medio recibirán igualmente 26 tomos francos, pero solo pagarán al año 24 rs.

No se admite correspondencia que no venga franca.

*Notas.* A todas las Comisiones superiores de Instrucción primaria de las capitales de provincia hemos mandado cinco tomitos de los publicados para que el público los examine y pueda formar idea del mérito de la publicacion y de lo módico de su precio.

Hasta dos mil suscritores podemos servir á vuelta de correo mandando los 7 tomitos ya publicados; pero si los pedidos escudiesen de este numero, siempre trascurrirá un mes antes de que los reciban, tiempo necesario para hacer la 2.<sup>a</sup> edicion de algunos y la 3.<sup>a</sup> de los tomos I, II y III, de que ya van hechas dos.

Para evitar el que los pedidos se dirijan á otro pueblo del mismo nombre de distinta provincia, es indispensable indicar aquella á que cada uno corresponda.

OBRA DE ACTUALIDAD.

*La Revolucion de Julio en Madrid.*

Reseña de los hechos que constituyen este glorioso alzamiento, precedida del examen razonado de las causas que lo han producido y seguida de la exposicion de los principales sucesos que se han desenvuelto simultáneamente en el resto de España.

Obra adornada con multitud de preciosos grabados que representan los personajes que han figurado en primer término, los hechos mas importantes de la revolucion y las escenas mas notables de que ha sido teatro Madrid, por D. Antonio Ribot y Fontseré.

Toda la obra constará de unas ocho á diez entregas de 16 páginas de impresion de letra compacta y adornado el testo con magníficos grabados: el precio de cada entrega es de real y medio; y se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los Hijos de Rodriguez, calle de Orates.